



Tunja, Veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

| | | |
|-------------------------|---|---------------------------------|
| Referencia | : | 150013333015201700062-00 |
| Medio de Control | : | NULIDAD |
| Demandante | : | MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA |
| Demandado | : | MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ |

La empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA a través de apoderada, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A. con el fin de que se examine la legalidad de los artículos 5 y 7 del Acuerdo N° 009 de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, mediante el cual se reguló el impuesto al alumbrado público.

Pues bien, como quiera que fue allegada la **SUBSANACIÓN** (fls. 43 a 112) y de acuerdo a la consulta realizada por el Despacho respecto de la vigencia del certificado de existencia y representación frente a la representación judicial, en el marco de las garantías especialmente las contenidas en el artículo 103 del CPACA y el acceso efectivo de la administración y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., en consecuencia el despacho, siendo competente para asumir el conocimiento del asunto¹, procederá a su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, ordenando las notificaciones correspondientes.

Advierte el Despacho que como la naturaleza del medio a pretender es la nulidad de algunos artículos del Acuerdo N° 009 de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, este Despacho respetuoso del criterio trazado por el Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la competencia, a través del pronunciamiento con Ponencia del Dr. Félix Alberto RODRÍGUEZ RIVEROS, dentro del medio de nulidad radicado 2014-0368-00, del cual se destaca:

“(...) De acuerdo al último Auto citado la competencia para conocer de los procesos de nulidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, corresponde a los jueces administrativos en primera instancia y por tal razón ha de remitirse nuevamente el expediente al Juzgado de origen para que continúe conociendo”.

¹ Artículo 155 CPACA.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

2

*Nulidad Acto Municipal
Rad: 2017-00062*

Concordante con lo anterior, en pronunciamiento del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo², sostuvo:

"(...) Para el Despacho, si bien es cierto que las leyes estatutarias se encuentran dadas para regular las materias señaladas en el artículo 152 de la Constitución Política, ello no es óbice para que el Congreso, en ejercicio de su cláusula general de competencia, incluya en dichas leyes aspectos propios de normas ordinarias.

(...)

El artículo 197 de la Ley 270 de 1996 no regula principios esenciales de la administración de justicia ni reglas generales de competencia de quienes detentan esa función, se encuentra dirigido a establecer un patrón de competencia de los jueces administrativos para asuntos específicos, esto es, la nulidad simple que se promueva contra actos de contenido general, materia que constituye un contenido ordinario de la ley estatutaria.

(...) de suerte que Ley 1437 de 2011 (CPACA) derogó todas las normas contenidas en la ley estatutaria relacionadas con las reglas de competencia de los jueces y tribunales pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que lleva a concluir que en virtud de lo establecido en este código en su artículo 155 numeral 16, el competente para conocer sobre la demanda de nulidad presentada contra el decreto 364 de 2013 es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá"

De igual manera y teniendo en cuenta que la corporación edilicia de la localidad fue la que expidió el Acuerdo N° 009 de 2016 y que la demanda solo está dirigida contra el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, es preciso estudiar la capacidad para ser parte en un proceso, de acuerdo a lo señalado por la doctrina³ es la capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

Es así que, atendiendo la naturaleza del medio de control bajo estudio, es necesario remitirnos al artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

² Sección Primera del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación No. 11001 0324 000 2013 00545 00, actor: TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA, demandado: Bogotá D. C., Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA.

³ Para el tratadista Hernando Devis Echandía en su libro *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso* Tomo I, "la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc..



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

3

*Nulidad Acto Municipal
Rad: 2017-00062*

“ Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso- administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Es así que, que el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio (artículo 1º de la Ley 136 de 1994)

Por tanto, en cumplimiento de los fines del municipio dados por la anterior definición y el desarrollo de las funciones descritas por el artículo 311 de la Constitución Política como: prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, han sido encomendados por la Constitución a los concejos municipales y a los alcaldes, autoridades que tienen funciones complementarias, con distribución precisa de tareas. Por tanto, el artículo 312 de la Constitución Política, dispone: *"En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de tres años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva. ..."*

Y por su parte el artículo 314 de la Carta, señala: *"En cada municipio habrá un **alcalde**, jefe de la administración local y **representante legal del municipio**, que será elegido popularmente para períodos de tres años, no reelegible para el período siguiente...."* La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: *"En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

4

Nulidad Acto Municipal
Rad: 2017-00062

representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo."

De acuerdo a lo anterior, es claro para el Despacho que si bien, como lo dice el recurrente, el Concejo Municipal "*no depende de la alcaldía municipal*", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "*municipio*", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los Concejos Municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso.

Sobre la personalidad jurídica de los Concejos Municipales, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de 19 de enero de 2006, con ponencia del Consejero Tarsicio Cáceres Toro, expuso:

"En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que si tiene personalidad- debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar –fuera de notificar al representante legal del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas. En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa. Ahora, dada la impugnación de su acuerdo, en caso de prosperidad, podría tener determinados alcances"⁴.

De lo anterior se infiere que el Concejo Municipal carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Por tanto, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo.

⁴ Expediente N°. 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03). Actor: Álvaro Vera Ricaurte.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

5

*Nulidad Acto Municipal
Rad: 2017-00062*

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad instaurada por la Empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**.

2.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 155 y siguientes del CPACA.

3- Notifíquese personalmente⁵ el contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA.

4- Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197⁶, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

6.- Por demandarse la nulidad de apartes de un Acuerdo en el que puede verse interesada la comunidad, infórmese a ésta de la existencia del proceso a través de la pagina web de la rama judicial, al igual que en la cartelera de la Secretaria de este Juzgado y en la página oficial del Municipio de Puerto Boyacá,

⁵ En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

⁶ Procurador 69 Judicial Delegado para el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

6

*Nulidad Acto Municipal
Rad: 2017-00062*

conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 171 del CPACA. Para el cumplimiento de la orden remítase a la entidad demandada copia del presente proveído.

7.- No se dispondrá el pago de suma alguna por concepto de gastos del proceso de acuerdo al numeral 4° del Artículo 171 del CPACA, no siendo procedente fijar suma de dinero por dicho concepto.

8.- Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10° de esta providencia, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4° ibídem, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera que debe cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

9.- Por secretaría envíense los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del CPACA, y vencidos los términos del artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

10.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

12.- Por Secretaría infórmese a la comunidad sobre la existencia del medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 5° contenido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

13.- Ordenase a los demandados que una vez notificado del auto admisorio, debe publicar aviso sobre la existencia de la demanda de nulidad en curso, en la cartelera de la entidad y en la página web de la misma, de lo cual deberá allegar



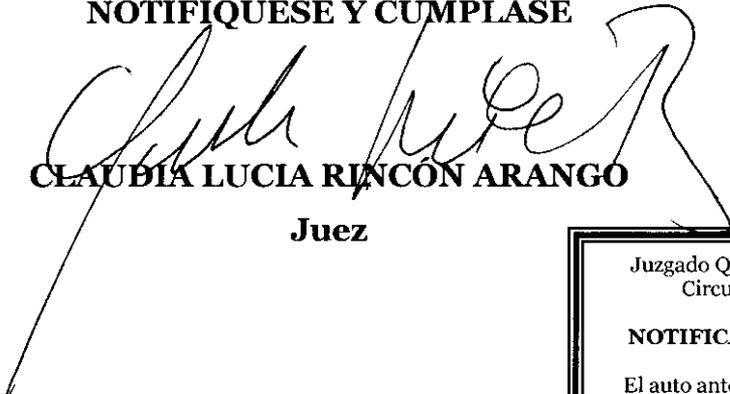
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad Acto Municipal
Rad: 2017-00062*

constancia con la contestación de la demanda, so pena de las sanciones que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

1.- Se reconoce personería jurídica a la ABOGADA MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 51.941.390 de Bogotá y T.P. 76.891 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte demandante, dentro del medio de control de la referencia, en los termino del memorial poder (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

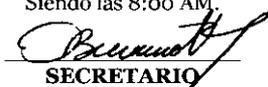

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

Juzgado Quince Administrativo Oral
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

El auto anterior se notificó por Estado
N° 55, Hoy 30-05-2017.
Siendo las 8:00 AM.


SECRETARIO

